SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5310590 Radicado # 2021EE281866 Fecha: 2021-12-20

Folios: 16 Anexos: 0

Tercero: 832004129-8 - INVERSIONES CALASANZ S.A.S

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06417 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la Resolución No. 02965 del 22 de diciembre del 2015, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad INVERSIONES CALASANZ S.A.S., con NIT. 832004129-8, para verter ARND - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el predio ubicado en la carrera 45 No. 95 - 71 de la localidad los Andes de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO TERPEL CALASANZ, identificado con matrícula mercantil No. 01073905. El término del permiso es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el artículo cuarto de la mencionada providencia, estableció las siguientes obligaciones principales:

"(...) ARTÍCULO CUARTO. -

(...) 4. Para efectos del seguimiento ambiental al permiso de vertimientos, deberá remitir el informe de caracterización de las aguas residuales no domésticas vertidas al alcantarillado público, cumpliendo con las especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible— MADS, Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.13, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

4.1 Frecuencia: anual

(...) 4.2 Sitio de toma: punto de control de vertimientos (caja de inspección o de aforo ubicada posterior al tratamiento y antes de la descarga a la red de alcantarillado de la ciudad).

Página 1 de 16





- 4.3 Muestreo puntual, para lo cual en campo debe monitorearse pH, temperatura, solidos sedimentables y aforar el caudal.
- 4.4 Contener el análisis de los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales, tensoactivos (SAAM), aceites y grasas, hidrocarburos y fenoles (Parámetros Obtenidos de Matriz del Recurso Agua a Monitorear por Actividad Productiva Descargas al Sistema de Alcantarillado Público). Para establecer el cumplimiento, se tendrá como criterio la norma de vertimientos vigente. (...)".

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de diciembre del 2015, a la señora **MARILUZ BUITRAGO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.671.295, en calidad de autorizada de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, con Nit. 832004129-8, quedando en firme el día 18 de enero de 2016.

Que, dada la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultaron derogados tácitamente los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, razón por la cual procedió la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a emitir la **Resolución No. 00314 del 04 de febrero de 2020**, declarando la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 02965 del 22 de diciembre del 2015**, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2018ER83496 del 18 de abril de 2018 y 2021ER20130 del 03 de febrero de 2021**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada por la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S**, identificada con Nit. 832004129-8 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERPEL CALASANZ**, ubicado en la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 1073905, emitió el **Concepto Técnico No. 09268 del 23 de agosto de 2021**, en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez evaluadas las caracterizaciones presentadas, respecto al muestreo efectuado los días 02 de marzo de 2018 y 09 de septiembre de 2020, a las descargas de la salida trampa grasa y caja de aforo externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09268 del 23 de agosto de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

"(...) 3.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2018ER83496 del 18/04/2018



Página 2 de 16



	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	02/03/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA
Datos de la descarga	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA Y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cloruros, Nitrógeno Kjeldahl, Fosforo Total, Sulfatos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Aceites y Grasas, DBO _{5.} DQO, Detergentes aniónicos SAAM, Dureza Cálcica, Dureza Total, Sólidos Suspendidos
		Totales, Acidez Total, Alcalinidad Total, Hidrocarburos Totales, Fenoles Totales, Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm.
	Horario del muestreo	1:00 p.m.
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa grasa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. (Canales perimetrales islas)
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	15 a 20 minutos*
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	2 veces por semana*
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Autopista Norte (AK 45)
receptora	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,08

^{*}Dato obtenido de la Cadena de Custodia

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.





PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas 1	mg/L	38	22,5	No Cumple
Cloruros (Cl ⁻) ¹	mg/L	7,1	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) ¹	mg/L O ₂	63	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO) 1	mg/L O ₂	87	270	Cumple
Fenoles ²	mg/L	<0,049	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP) ²	mg/L	0,76	10	Cumple
pH	Unidades de pH	7	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM 1	mg/L	4,87	10*	Cumple
PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST) 1	mg/L	7	75	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ² -) ¹	mg/L	<1,0	250	Cumple
Temperatura	°C	21,3	30*	Cumple
Fósforo Total (P) 1	mg/L	0,992	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Total KJELDAHL ¹	mg/L	7,16	No determinado	No aplica
Acidez Total ²	mg/L CaCO₃	33,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total ²	mg/L CaCO₃	64,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica 1	mg/L CaCO ₃	<5,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total ¹	mg/L CaCO₃	<5,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm ²	m-1	1,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm ²	m ⁻¹	0,6	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm ²	m-1	0,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP ¹	mg/L	0,0013	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

¹ Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- La caracterización realizada el 02/03/2018, evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA, que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Aceites y Grasas, de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos. Así mismo, se establece que no evalúa la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dado que no incluyó el parámetro de BTEX.



² Parámetro subcontratado por el LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA

^{*}Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).



- Adicionalmente, el usuario remitió informe de resultados, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Los parámetros analizados por el laboratorio R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1885 del 25 de agosto de 2016 "Por la cual se otorga la acreditación a la sociedad R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA., para producir información cuantitativa física y química para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables", con vigencia de cuatro (4) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 de 2018) y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Resolución 0286 de 2018).

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2021ER20130 del 03/02/2021.

	0.1	Harris
	Origen de la caracterización	Usuario.
	Fecha de la caracterización	09/09/2020
	Laboratoria con contrata del concentro e	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO
	Laboratorio responsable del muestreo	ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
		LABORATORIO MICROBIOLÓGICO
	Laboratorio responsable del análisis	ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el	NP
	análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
.	Horario del muestreo	06:00 a.m. – 1:30 p.m.*
Datos de la descarga	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Simple*
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo externa*
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de aguas
		Iluvias.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga	Necessaria
	(Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Autopista Norte (AK 45)
receptora	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (I/s)	1,37**

^{*}Dato obtenido de la Cadena de Custodia

^{**} Caudal promedio tomado de la cadena de custodia, realizado a 16 alícuotas.





• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR	NORMA	CUMPLIMIENTO
		OBTENIDO		
Aceites y Grasas 3	mg/L	1,96	22,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	41,5	250	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) ²	mg/L O₂	LDM<3,9 <lcm< td=""><td>90</td><td>Cumple</td></lcm<>	90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO) ¹	mg/L O ₂	30,0	270	Cumple
Fenoles ¹	mg/L	0,016	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP) ³	mg/L	2,1	10	Cumple
pΗ	Unidades de pH	6,7	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,286	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,1	1,5*	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	51	75	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	17,46	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻) ¹	mg/L	1,00	No determinado	No aplica
Temperatura	°C	15,1	30*	Cumple
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,010	No determinado	No aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻) ²	mg/L	LDM<0,038 <lcm< td=""><td>No determinado</td><td>No aplica</td></lcm<>	No determinado	No aplica
Fósforo Total (P)	mg/L	0,094	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	2,45	No determinado	No aplica
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	0,024	No determinado	No aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	9,164	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	1,67	No determinado	No aplica
Nitrógeno Total KJELDAHL	mg/L	6,69	No determinado	No aplica
Arsénico (As) 1	mg/L	0,00016	No determinado	No aplica
Zinc (Zn) ²	mg/L	LDM<0,032 <lcm< td=""><td>No determinado</td><td>No aplica</td></lcm<>	No determinado	No aplica
Cobre (Cu) 1	mg/L	0,016	No determinado	No aplica
Cromo (Cr) 1	mg/L	0,023	No determinado	No aplica
Mercurio (Hg) 1	mg/L	0,00025	No determinado	No aplica
Níquel (Ni) 1	mg/L	0,022	No determinado	No aplica
Plata (Ag)	mg/L	No Detectable	No determinado	No aplica
Plomo (Pb) 1	mg/L	0,029	No determinado	No aplica
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,0048	No determinado	No aplica





PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Acidez Total 1	mg/L CaCO₃	10,7	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO₃	21,9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	32,64	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	67,24	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,92	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,82	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m-1	0,76	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos - HAP	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte
BTEX	mg/L	No reportado	Análisis y reporte	No Cumple con reporte

¹ Para estos parámetros se registró el valor Límite de Detección de Método (LDM) debido a que están por debajo de este.

- 2Resultado entre el LDM: Límite de Detección de Método y el LCM: Límite de Cuantificación de Método.
- 3 Para estos parámetros se registró el valor Límite de Cuantificación de Método (LCM) debido a que están por encima de este. *Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 09/09/2020 por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., se determina que no cumple, debido a que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dado que no incluyó los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAP y BTEX.
- El usuario remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Adicionalmente, los parámetros analizados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1278 del 05 de junio de 2018 "Por la cual se modifica y se extiende el alcance de la acreditación a la sociedad LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., para producir información cuantitativa física, química, biológica y microbiológica, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".

(...) 4. CONCLUSIONES

Página 7 de 16





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

Justificación

El establecimiento de comercio denominado TERPEL CALASANZ, ubicado en la Carrera 45 No. 95 – 71 localidad Barrios Unidos, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó los radicados 2018ER83496 del 18/04/2018 y 2021ER20130 del 03/02/2021, mediante los cuales allegaron las caracterizaciones de estos vertimientos, concluyendo lo siguiente:

Acorde con la caracterización realizada el 02/03/2018 por el laboratorio R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER83496 del 18/04/2018, se considera no representativa para el periodo del 18/01/2018 al 17/01/2019, toda vez que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de <u>Aceites y Grasas</u>, de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario. Así mismo, se establece que no evalúa la totalidad de parámetros exigidos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dado que no incluyó el parámetro de <u>BTEX</u>.

Los parámetros analizados por el laboratorio R & R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERÍA LTDA, están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1885 del 25 de agosto de 2016. Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LTDA (Resolución 1580 de 2018) y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Resolución 0286 de 2018).

Respecto al Radicado 2021ER20130 del 03/02/2021 del muestreo realizado el 09/09/2020 por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., se determina que no cumple para el periodo del 18/01/2020 al 11/02/2020, debido a que no evaluó la totalidad de parámetros exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009, las cuales son control en materia de vertimientos para las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, dado que no incluyó los parámetros de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP y BTEX.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., quien fue el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante la Resolución No. 1278 del 05 de junio de 2018.

Respecto a las obligaciones del artículo cuarto de la Resolución 02965 de 22/12/2015 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que la sociedad INVERSIONES CALASANZ S.A.S., no cumplió acorde con lo evaluado en el numeral 3.3 del presente concepto técnico.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00314 del 04/02/2020, que fue notificada el 10/02/2020 y ejecutoriada el 11/02/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución





NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
02965 del 22/12/2015 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de	mayo 2019 Por el Cual se expide El

Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

(...)."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS III.

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

Página 9 de 16





artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"







Que, así las cosas, y respecto al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. De la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

"(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)"

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

"(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022", por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos."

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

BOGOT/\

Página 11 de 16



Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resultó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas relacionadas con el cumplimiento de los parámetros de la normativa vigente, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos y calidad de las descargas, si encuentra merito suficiente para ello.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09268 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

• Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"(...) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

GOTA

Página 12 de 16



PARÁMETRO	UNIDADES	Valores Límites Máximos Permisibles
Grasas y Aceites	mg/L	15,00

(…)."

"ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)".

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09268 del 23 de agosto de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S**, identificada con Nit. 832004129-8 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERPEL CALASANZ**, ubicado en la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 1073905, presuntamente excedió los valores máximos permisibles, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015:
- Grasas y Aceites al obtener (38 mg/L) siendo el límite máximo permisible (22,5 mg/L).
- Parámetros no reportados
- BTEX
- Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAP

Lo anterior, de conformidad con los informes de caracterización de vertimientos remitidos con radicados Nos. 2018ER83496 del 18 de abril de 2018 y 2021ER20130 del 03 de febrero de 2021, incumpliendo presuntamente la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S**, identificada con Nit. 832004129-8 en su calidad de



Página 13 de 16

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



propietaria del establecimiento de comercio **TERPEL CALASANZ**, ubicado en la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con Matricula Mercantil No. 1073905, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", proferida por la señora Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S**, identificada con Nit. 832004129-8 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERPEL CALASANZ**, con Matricula Mercantil No. 1073905, ubicado en la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad conforme las circunstancias señaladas en el **Concepto Técnico No. 09268 del 23 de agosto de 2021,** y con fundamento en las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S**, identificada con Nit. 832004129-8 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERPEL CALASANZ**, en la carrera 45 No. 95 – 71 del Barrio La Castellana de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2185**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Página 14 de 16





ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	CPS:	CONTRATO 2021-0080 FECHA EJECUCION: 11/	12/2021
Revisó:			
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 13/	12/2021
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2021-1248 FECHA EJECUCION: 13/	12/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 FECHA EJECUCION: 17/	12/2021
Aprobó: Firmó:			
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/	12/2021







Expediente: SDA-08-2021-2185

